

## Sistema Legal y la Garantía Expresa de Presunción de Inocencia: ¿Independencia o Redundancia Jurídica?

Carlos Requena<sup>1</sup>

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA HISTORIA. 2.1. Antecedentes Internacionales. 2.2. Antecedentes Nacionales (Constitucionales). 3. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. 4. REFORMA PENAL Y SISTEMA JURÍDICO. 4.1. La Reforma Penal y la Jurisprudencia Precedente. 4.2. Presunción de Inocencia e *In Dubio Pro Reo*. 4.3. *In Dubio Pro Reo* y Legalidad. 4.4. Presunción de Inocencia, Convicción y Juicio Oral. 5. CONCLUSIONES. 6. PREGUNTAS PARA DEBATIR EN EL CONGRESO

### 1. INTRODUCCIÓN

En México toda resolución judicial en materia penal debe ajustarse necesariamente a los principios de legalidad y debido proceso legal consagrados en el artículo 14 constitucional. La legalidad no solamente implica una interpretación estricta de las normas penales, así como la exclusión de la analogía (*argumentum a simili*) y la mayoría de razón (*argumentum a fortiori*) sino también, de una armonía de las resoluciones con el propio sistema jurídico.

Como parte de la reforma constitucional en materia penal publicada el 18 de junio de 2008, el principio de presunción de inocencia en los procesos penales, como garantía de todo imputado, dejó el ámbito meramente jurisprudencial para constituirse en previsión expresa de la ley fundamental, cuestión que revela un nuevo escenario que exige a la Suprema Corte

1 Abogado penalista postulante. Socio fundador del despacho Requena Abogados, S.C., Profesor titular de la cátedra de derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Coordinador de la Comisión de Derecho Penal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

de Justicia de la Nación pronunciarse por la confirmación de sus criterios o por el distanciamiento de éstos.

Paralelamente, se ha insistido en la relevancia de la concepción sistémica del derecho, y se han destacado algunos de sus beneficios y problemáticas.<sup>2</sup>

Características del sistema jurídico son *la coherencia, la plenitud y la independencia*.<sup>3</sup>

En relación con esta última de las características anotadas, a lo largo del presente ensayo desarrollaremos una hipótesis que vincula íntimamente algunos principios, específicamente los de legalidad, debido proceso legal y fundamentación y motivación, con el de presunción de inocencia, distinguiéndolos desde un punto de vista lógico, con el fin de evitar una interpretación que provoque redundancias en el sistema que pudieran afectar la independencia de sus normas.

El objetivo de estas líneas es contribuir al debate en torno al contenido del principio *expreso* de presunción de inocencia, enfatizando los puntos específicos que reclaman nuestra atención inmediata, y que guardan íntima relación con el necesario cuidado que debe destinarse a la construcción sistemática del derecho.

## 2. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA HISTORIA

### 2.1. Antecedentes Internacionales

Especial interés produce el estudio de los antecedentes históricos de las instituciones jurídicas porque consideramos, con Savigny, que sólo con su comprensión se entiende el derecho actual.<sup>4</sup>

2 Requena, Carlos, "La obligación de los jueces penales de fundar y motivar la orden de aprehensión y el auto de formal prisión", en *Estudios en honor de Humberto Román Palacios*, México, Porrúa, 2005, pp. 253-273.

3 Vid. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 22.

4 "Cuando una ciencia como la del derecho descansa sobre los esfuerzos no interrumpidos de muchos siglos, constituye una herencia inapreciable, cuya posesión quieta y pacífica goza la generación de que formamos parte". Savigny, Friedrich Karl von, *Sistema del Derecho Romano Actual*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 1 (versión facsimilar de la edición de Jacinto Mesía y Manuel Poley de 1878).

Partamos de la base de que la presunción de inocencia no es un principio nuevo en la historia del derecho; ni siquiera en la historia del derecho mexicano, aunque es verdad que la Ilustración y el pensamiento penal de aquella época significan un hito en su concepción.

Antes de que ello, sólo se conoce el principio *in dubio pro reo*, que más adelante estudiaremos como núcleo de la presunción de inocencia, más no como su equivalente.

Así, en el *Digesto* del emperador Justiniano puede encontrarse una directriz para la emisión de juicios penales: "En las causas penales debe seguirse la interpretación más benigna" (*In poenalibus causis benignius interpretandum est*).<sup>5</sup>

En otro texto de primer orden de importancia jurídica, como son las *Partidas* de Alfonso el Sabio, también se encuentran vestigios de ideas rectoras de los procesos que atañen al principio en cuestión:

[...] los Judgadores todavia deuen estar mas inclinados, e aparejados, para quitar los omes de pena, que para condenarlos, en los pleytos que claramente non pueden ser prouados o que fueren dudosos: ca más santa cosa es, e mas derecha, quitar al ome de la pena que mereciesse, por yerro que ouiese fecho, que darla al que non la mereciesse, nin ouisse fecho alguna cosa por que.<sup>6</sup>

De las dos fuentes previamente citadas, principalmente, Tomás y Valiente infiere que con antelación a la Ilustración, el principio *in dubio pro reo* se ubicaba más en la retórica y en la ética que en el derecho, puesto que su aplicación era reflejo de la virtud del juzgador, y no el cumplimiento de una obligación estricta correlativa del procesado para exigírsela. En sus palabras, "«más santa cosa es» absolver que condenar, no está en juego ningún derecho del individuo a quien se juzga, sino la virtud del juzgador".<sup>7</sup>

En dichos contextos, no se prescribía cuándo era imperativo actuar de tal modo, ni qué ocurría en caso de desacato a tan benévolas advertencias,

5 D. 50, 17, 155.

6 P. VII, tit. 31.1. 9. Se ha conservado la ortografía original.

7 Tomás y Valiente, Francisco, "«In dubio pro reo», libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 7, Núm. 20, mayo-agosto, 1987, p. 11.

es decir, ni siquiera se estaba ante normas *imperfectas* en atención a su sanción.

Por su parte, Castillo de Bovadilla, en su *Política para corregidores y señores de vasallos*, también deja ver la concepción del principio como virtud del juzgador, y de aplicación discrecional:

Tengan por regla general los jueces en todas las cosas dudosas, así de entendimientos de leyes, como doctrinas de Doctores, seguir la opinión más piadosa, que inclina a absolver o a imponer pena menor.<sup>8</sup>

Ya se adelantaba que la Ilustración es un hito en el tema en cuestión. La actitud da un vuelco y se rechazan mecanismos que permitían asumir la culpabilidad de las personas con meros indicios, por pruebas a medias. El paso del acusado al condenado y castigado ya no es casi automático. Los ilustrados, sobre todo los criminalistas, ponen sobre la mesa los nuevos tópicos de la época, que corresponden casi con exactitud a los capítulos de la obra del marqués de Beccaria publicada en 1764, *Del delitti e delle pene*: debida proporción entre los delitos y las penas, fin de las penas, rechazo a la tortura, dulzura de las penas, restricción de la pena de muerte, mecanismos de prevención de los delitos, etcétera, lugares comunes que intentan desterrar, por principio de cuentas y antes que cualquier otra cosa, el proceso puramente inquisitivo.<sup>9</sup>

El propio Beccaria dejó plasmado en su obra el siguiente discernimiento:

La certeza que se requiere para aseverar que un hombre es reo es aquella que determina cada hombre en las operaciones más importantes de la vida.<sup>10</sup>

La obtención de la cualidad de jurídico del principio *in dubio pro reo* no se dio sino hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 9o. proclamó lo siguiente, ya bajo la forma del principio de presunción de inocencia:

8. Castillo de Bovadilla, J., *Política para Corregidores y señores de vasallos*, Madrid, INAP, 1978, p. 257. Se ha conservado la ortografía original.

9. Cfr. Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Losada, 2004.

10. *Ibidem*, p. 50.

Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona.<sup>11</sup>

Con un año de anterioridad, Pastoret, en su tratado *Des lois pénales*, declaró que su obra derivaba de tres axiomas: el primero, la condena de inocentes es un dolor más grande que la absolución de culpables; el segundo, hasta el momento de la condena, el culpable es reputado inocente; el tercero, no existe prueba de culpabilidad si no es plena.<sup>12</sup>

Regresando al punto de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano suscrita en París, en 1789, que en su parte conducente establece que "Todo hombre se considera inocente hasta que ha sido convicto", es un hecho notorio que a partir de entonces hubo un creciente interés por lograr el consenso interestatal sobre la axiomatización jurídica de la presunción de inocencia.

Por mencionar algunos instrumentos de derecho internacional que se dirigen a ese objetivo, primeramente se refiere el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que también ofrece una disposición sobre la presunción y la obligación correlativa de los Estados parte:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

A nivel regional, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México a partir del 24 de marzo de 1981, establece lo siguiente: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

11 "Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne, doit être sévèrement réprimée par la Loi".

12 Cfr. De Pastoret, M., *Des lois pénales*, I y II, París, 1790, pp. 20 y 21. Citado por Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, p. 15.

## 2.2. Antecedentes Nacionales (Constitucionales)

La Declaración Universal de 1789, además de influir considerablemente en el ámbito internacional, provocó que los Estados comenzaran a adoptar el principio, de manera expresa o tácita, en sus ordenamientos internos, e incluso que lo extendieran a materias distintas de la penal.<sup>13</sup> De este modo, en México la Constitución de 1824 contenía las siguientes disposiciones, en su grafía original:

**Artículo 150.** Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

**Artículo 151.** Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Es de observarse que las disposiciones en cita no son la manifestación ideal de los principios que ya habían sido impulsados en la Revolución Francesa, sobre todo porque no hacen referencia a la condena, sino solamente a la detención,<sup>14</sup> aunque, en definitiva, es incuestionable el avance que representa frente a la absoluta arbitrariedad de que gozó la autoridad en tiempos anteriores a la Constitución.

Posteriormente, en las *Leyes constitucionales* de 1836, puede entreverse un principio de presunción de inocencia más comprensivo, aunque igualmente velado, puesto que se señalan como derechos del ciudadano el de legalidad y el de motivación de los autos de privación, principalmente.<sup>15</sup> Dichas disposiciones se conservan en las *Bases Orgánicas* de 1843, y además se agrega una diversa, de especial relevancia, transcrita en su ortografía original:

**Artículo 9.** Derechos de los habitantes de la República.

[...]

**VI.** Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se

13 Vid. Bacigalupo Zapater, Enrique, *Justicia penal y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

14 Esta distinción se relaciona con la que más adelante se analiza a detalle entre presunción de inocencia procesal y presunción de inocencia penal. Vid. 4.2.

15 Artículo 2º. de la primera ley constitucional.



corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

En la *Constitución Federal* de 1857 se plasmó buena parte de los principios de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran en la actual, como los siguientes, también transcritos en su grafía original:

**Artículo 14.** No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

**Artículo 19.** Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley [...]

### 3. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hoy vigente, tampoco enunció clara y terminantemente la garantía de presunción de inocencia.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia mexicana vigente se ocupó, a partir de la década de los treinta, de la reiteración ininterrumpida del criterio que entendió el principio de presunción de inocencia como *implícito* en el texto constitucional, derivado de la lectura de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102. En ese contexto se enmarcan los siguientes criterios emitidos por los altos tribunales de la federación:

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los

artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpaado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.<sup>16</sup>

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpaado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de

16 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: V.4o. J/3. Tomo XXII, julio de 2005. Página 1,105. No. Registro: 177,945 en el IUS 2008. Amparo Directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.*



su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.<sup>17</sup>

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.** De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presun-

17. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tesis: P. XXXV/2002, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, No. Registro: 186,185 en el IUS 2008, Amparo en Revisión 1293/2000, 15 de agosto de 2002, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

ción legal a favor del inculpaado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpaado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.<sup>18</sup>

A continuación se reproducen los contenidos específicos de las disposiciones que se han entendido como generadoras del principio implícito de presunción de inocencia:

**Artículo 14.** [...]

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a

18. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I. 4o. P. 36 P. Tomo XXV, enero de 2007. Página 2,295. No. Registro: 173,507 en el IUS 2008. Amparo Directo 1324/2007. 12 de julio de 2006. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

su disposición, *sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

[...]

**Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxillará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato [...]*

**Artículo 102.** [...]

A. [...]

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpa-dos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

[...]

Después del estudio de las ejecutorias de las tesis jurisprudenciales que se pronuncian sobre el carácter *implícito* del principio de presunción de inocencia, queda claro que las mismas no justifican la conclusión a la que se llega, es decir, *no es posible vislumbrar en ellas la razón por la que se asevera implícito el principio de presunción de inocencia en la Carta Magna, como si fuese una verdad indiscutida e indiscutible.*

Se considera como la razón más plausible de tal asunción que el principio de presunción de inocencia fue entendido como el cumplimiento de una serie de formalidades que aseguraban al gobernado la inmutabilidad de su situación jurídica siempre que no se cumpliera con éstas, como se aprecia con especial contundencia en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE**

**CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.** La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.<sup>19</sup>

No parece satisfactorio el silencio de los tribunales constitucionales, toda vez que no se justifica su afirmación, y permanece inexplicable el porqué de la relación entre los preceptos y el principio.

Así las cosas, se entiende que los tribunales de control constitucional dotaron de unidad, bajo la denominación de *presunción de inocencia*, a un conjunto de disposiciones constitucionales en los que descubrieron unidad de sentido. Presunción de inocencia era, pues, un concepto jurisprudencial que se acotaba a las disposiciones que se decían incluidas en él, y por lo tanto no era dable extender más su alcance, puesto que no tenía connotación autónoma, sino estrictamente dependiente de las disposiciones efectivamente contempladas por la ley fundamental.

En ese orden de ideas, no se percibe del todo correcta la consideración del principio en comento como *implícito*, puesto que, como se ha expuesto, sólo es la denominación atribuida la que no aparece en el texto constitucional, más su total alcance está en preceptos contenidos expresamente.

Haciendo un esfuerzo por esclarecer en lo posible este problema, se ofrece una muestra de cómo en ninguno de los pocos criterios —aislados y

19. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.2o.P. J/20. Tomo XXIII, mayo de 2006. Página 1,512. No. Registro: 175,111 en el IUS 2008. Amparo Directo 9/2006. 17 de marzo de 2006. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

jurisprudenciales— sobre la presunción de inocencia el alcance de tal presunción es mayor que lo que del precepto se desprende.<sup>20</sup>

1. El razonamiento contenido en la jurisprudencia ya citada de rubro "INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL", no contiene un principio autónomo latente en los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 constitucionales, sino que, simplemente, al interpretar que si la Constitución establece que la investigación y la persecución de los delitos, así como la búsqueda y la presentación de pruebas, corresponde al Ministerio Público, es porque ello no le corresponde a nadie más, ni siquiera a los procesados. Los delitos son comprobados por el Ministerio Público, por nadie más. Una vez comprobados, obviamente, no hay más obligación del Ministerio Público, y la carga de probar lo contrario, es decir, de desvirtuar lo aparentemente acreditado por dicha autoridad, sería ya del procesado. Para llegar a esa conclusión no hacía falta recurrir a una especie de espíritu de los preceptos constitucionales en su conjunto, sino a lo que dice su letra.
2. Otro ejemplo lo constituye la tesis de rubro "DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE", de cuyo contenido no se aprecia que exista un solo razonamiento ajeno a lo expresamente previsto por la Carta Magna.

La jurisprudencia, sin duda, asume que la presunción de inocencia que entiende implícita en la Constitución está garantizada al "haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable", de lo que deriva que su protección como garantía sea especialmente restrictiva, y con un alcance muy inferior al de otras de la propia Carta Magna.

20 No pasa inadvertido que cualquier precepto, cualquiera que sea su grado de complejidad sintáctica, tiene que ser interpretado, mas tal cuestión no se traduce en que necesariamente se concluya algo diverso de lo previsto por la norma. Vid. Frosini, Vittorio. *La letra y el espíritu de la ley*. Barcelona, Ariel, 1995.

## 4. REFORMA PENAL Y SISTEMA JURÍDICO

### 4.1. La Reforma Penal y la Jurisprudencia Precedente

La jurisprudencia, como ha quedado evidenciado, había interpretado, con anterioridad al nuevo texto constitucional que prevé expresamente la presunción de inocencia como garantía de todo acusado, que dicho principio *estaba implícito* en otros preceptos. Su interpretación acotaba su contenido a lo que se desprendía de dichos preceptos, pero no tenía un alcance que rebasara lo preceptuado en ellos. Sin duda, nos encontramos ante un problema puramente *pragmático* del derecho, es decir, del derecho vivo, aplicable, y en ese sentido se estima apropiado traer al presente ensayo las siguientes palabras de Carlos Cossío:

[...] no se puede abordar en forma rigurosamente científica ningún problema positivo del derecho si no se ha dominado y deslindado previamente la esfera de sus problemas lógicos.<sup>21</sup>

Bajo la advertencia en cita, urge delimitar el contenido de cada una de las normas constitucionales, en razón de que en el caso de la presunción de inocencia, una interpretación superficial podría dar lugar a redundancias dentro del sistema jurídico.

Veamos, primeramente, cuándo se presentan las redundancias:

Un sistema es redundante en un caso  $C_1$  si, y sólo si, la misma solución figura más de una vez en la línea correspondiente a  $C_1$ . Las normas del sistema son independientes si, y sólo si, no existe ningún caso en el cual el sistema sea redundante. Si existe por lo menos un caso en que el sistema es redundante, las normas de este sistema son redundantes.<sup>22</sup>

Consecuentemente, habría que cuestionar si la cualidad de *explícita* de la presunción de inocencia en la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional es una norma que provoca redundancia o si, por el contrario, tiene independencia respecto de las demás contenidas en la Constitución.

21 Epígrafe de Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *op. cit.* Tomado de la obra de Cossío: *Plenitud del ordenamiento jurídico*.

22 Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *op. cit.*, pp. 41 y 42.



Si se entiende la Constitución como un conjunto *ordenado* de normas, debe asumirse también que el orden tiene ciertos rasgos característicos, entre los que está el anteriormente referido de la independencia de las normas. En efecto, *no se explica un caso de redundancia, y menos si ésta fue producida por una norma que ya estaba implícita.*

Al respecto, Gentile plantea lo siguiente:

El criterio de ordenamiento, o sea, la idea de orden, ¿resulta intrínseco a la producción de normas y, por lo tanto, a la posición de cada una de ellas, o es más bien externo al proceso de normación, de manera que resulta necesario pensar en un proceso ulterior respecto al de producción de normas, consistente en poner orden entre normas ya puestas, y por lo mismo sólo posible sobre la base de un criterio ulterior totalmente diferente al que ha presidido la producción de las mismas?<sup>23</sup>

Parece viable considerar que, en los términos del dilema planteado, el segundo extremo guarda mayor proximidad respecto de la configuración de los ordenamientos jurídicos, y que, en dicho contexto, el legislador debe poner atención igualmente a la sistematización de la institución jurídica de la presunción de inocencia, a fin de evitar la producción de redundancias, antinomias o lagunas normativas, esto es, para minimizar o evitar la presencia de problemas y defectos sistemáticos del derecho.

Al realizar un análisis del sistema normativo de la Carta Magna, se obtiene que el universo de propiedades está constituido precisamente por los objetos que la jurisprudencia entendía como materialización del principio de presunción de inocencia, contenidos en los preceptos constitucionales 14, 16, 19 21 y 102. Las normas del sistema serían precisamente las mencionadas, con adición de la que contempla ahora explícitamente la garantía de presunción de inocencia, es decir, la fracción I del apartado B del artículo 20 de la ley fundamental.

En el universo de casos, de considerar que este último precepto referido tiene el alcance dado con anterioridad por la jurisprudencia, dicha norma provoca una evidente redundancia en todos los supuestos, dado que ya estaban protegidos contra su violación por los demás preceptos constitucionales.

23 Gentile, Francesco, *El ordenamiento jurídico, entre la virtualidad y la realidad*, Madrid, Marcial Pons, 2001, § 5, p. 14.

En conclusión, tras la reforma constitucional en materia penal de 2008, resulta inviable considerar que la interpretación es la misma, puesto que, entonces, no haría falta su previsión expresa, además de que en un sistema jurídico uno de los objetivos del legislador y del científico es la eliminación de redundancias,<sup>24</sup> y esa situación exige llevarse al debate, para construir el entendimiento que se tendrá sobre dicho principio. *Esta problemática no es una cuestión simplista que deba pasar inadvertida.* Incluso, exige también nuevas interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dotar de sentido autónomo a la disposición relativa.

Indudablemente es un acierto que el texto constitucional garantice clara y expresamente la presunción de inocencia, toda vez que cuando algún concepto es de construcción puramente jurisprudencial, su contenido está expuesto a un mayor grado de maleabilidad política.

#### **4.2. Presunción de Inocencia e *In Dubio Pro Reo***

Sobre el contenido de la garantía expresa de nueva impronta en la reforma constitucional, se presenta con frecuencia una confusión entre las expresiones "presunción de inocencia" y la diversa "*in dubio pro reo*". No ha faltado quien postule que hay identidad entre ambas, mas las palabras de Roxin pueden indicarnos que lo anterior no corresponde a la realidad, cuando argumenta que:

[...] el contenido material de la presunción de inocencia es —si se prescinde del núcleo que corresponde al principio "*in dubio pro reo*"— hasta ahora poco claro.<sup>25</sup>

De lo transcrito se infiere que el catedrático alemán considera al primero, presunción de inocencia, como continente del segundo, *in dubio pro reo*, más éste no agota su contenido.

Parece resultar de utilidad en este punto hacer referencia a una distinción que hace Juan Colombo Campbell entre "presunción de inocencia

24 Vid. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *op. cit.*, pp. 22 y ss.

25 Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Editoriales del Puerto, 2003, § 15, p. 111.

procesal" y "presunción de inocencia penal".<sup>26</sup> En principio, esta presunción de carácter penal se identifica con el principio *in dubio pro reo*, puesto que se emplea en la sentencia que da por concluido un proceso, cuando no se encuentra plenamente probada la comisión del hecho delictivo por parte del procesado, es decir, cuando exista una *duda racional* sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo de que se trate o cuando no pueda plenamente atribuirse el hecho delictivo a su autor. En cambio, la calificada de "procesal", se relaciona con cada acto en el curso del proceso e, incluso, en la etapa prejudicial.

Se evidencia el mayor alcance de la segunda con respecto a la primera. El principio *in dubio pro reo* no significa otra cosa que la carga procesal probatoria de la parte acusadora; el de presunción de inocencia, por su parte, garantiza un tratamiento —de inocente— en y durante todas las etapas procesales del procedimiento penal.

Pese a la distinción efectuada de dichos principios, existe unanimidad doctrinal en que, previsto el de presunción de inocencia, el de *in dubio pro reo* se considera también garantizado.

### 4.3. *In Dubio Pro Reo* y Legalidad

Por otro lado, existe una estrecha vinculación entre los conceptos de presunción de inocencia, mediante su núcleo *in dubio pro reo*, y el principio de legalidad. Según un punto de vista, el de Sarstedt,<sup>27</sup> la fundamentación del principio *in dubio pro reo* es de carácter sustantivo. Es así, porque en estricto apego al principio de legalidad, no es posible condenar a persona alguna sobre cuya culpabilidad exista duda.

Se trae a la memoria una noción amplia y precisa del principio de legalidad, ofrecida por Bacigalupo, quien refiere que éste principio tiene cuatro exigencias: *lex praevia*, *lex scripta*, *lex certa* y *lex stricta*, y que, a su vez, estas exigencias se traducen en cuatro prohibiciones: la aplicación retroactiva de la ley, la aplicación del derecho consuetudinario, la sanción de leyes

26 Colombo Campbell, Juan, "Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia" en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2007*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 352.

27 La referencia a las ideas de Werner Sarstedt que se expondrán a continuación, fueron consultadas en Bacigalupo, *op. cit.*, y directamente en su obra en coautoría con Hamm, Rataes: *Die Revision in Strafsachen*, Walter de Gruyter, 1998, pp. 298 y 299.

con penas indeterminadas y la extensión del texto legal a situaciones análogas (en contra del acusado), respectivamente.<sup>28</sup>

El mecanismo de Sarstedt para poner de relieve la relación entre la exigencia de legalidad de todo Estado de derecho y el contenido de la sentencia programática, axioma procesal, principio general, regla o máxima jurídica *in dubio pro reo* es el silogismo deductivo, con el fin de excluir la responsabilidad de aquel a quien no se ha comprobado la comisión de un delito. Así, teniendo como premisa normativa, u.gr., la inducción al suicidio: "al que induzca a otro para que se prive de la vida se le impondrá de tres a ocho años de prisión", no puede imponerse la pena respectiva cuando no se ha comprobado que los actos ejecutados por el procesado se traducen en "Inducción", por lo que consecuentemente, la premisa fáctica del silogismo no sería "B indujo a C para que se privara de la vida", sino la diversa "B pudo haber inducido a C para que se privara de la vida", de forma que una conclusión condenatoria no sería congruente con las reglas de validez del silogismo jurídico, al exigir que siempre debe existir correspondencia estricta entre la premisa normativa y la fáctica para estar en posibilidad (*recte*, posibilidad lógica) de obtener una conclusión verdadera.

Sin embargo, resulta conveniente destacar que el razonamiento de Sarstedt es insuficiente. Puede criticarse, por ejemplo, que el hecho de que la premisa fáctica no pueda establecerse de forma que la conclusión concreta sea la prevista en la norma, no conduce *apodicta* e indefectiblemente a que la conclusión sea "Por lo tanto, a B no se le impondrán de uno a tres años de prisión". En otras palabras, no es que la premisa fáctica tenga uno u otro sentido, sino simplemente que no es posible determinarla, y, por ende, no es dable derivar una conclusión lógica.

Lo anterior muestra que la discrecionalidad del juzgador podría verse limitada en forma notable si el principio *in dubio pro reo* es entendido como la aplicación irrestricta de las reglas lógico-deductivas para condenar o absolver en la especie controvertida, en razón de que se excluiría toda consideración de plausibilidad, sin importar su grado de proximidad a la certeza. Desde esta perspectiva, adquiere relevancia la advertencia de la necesaria reflexión sobre los alcances y los límites del vínculo entre los principios de legalidad y el tópico o *locus argumentativo in dubio pro reo*.

28 Cfr. Bacigalupo Zapater, Enrique, *op. cit.* p. 83.

#### 4.4. Presunción de Inocencia, Convicción y Juicio Oral

La nueva realidad procesal penal en México, de la cual una característica es la oralidad, provoca diversas reflexiones relacionadas con la formación de convicción de la culpabilidad de un procesado. A continuación se hará referencia a un problema específico, relativo a la inmediación y la valoración por parte de los tribunales de alzada de las resoluciones basadas en elementos probatorios que motivaron al juez *a quo*.

Debe admitirse, en primer término, que la convicción pocas veces resulta absoluta o plena. Al juzgador se le plantean afirmaciones de *probabilidad* no cuantificables sobre las que tiene que emitir un juicio. Este suceso complejo se caracteriza por dos niveles diversos.<sup>29</sup>

El *primer nivel* consiste en la formación, sobre la base de lo *percibido* (lo visto y lo oído) en el juicio oral, de las premisas de las que se debe deducir la valoración de la prueba. Aquí entran en consideración las conclusiones del juzgador acerca de la *veracidad* de las declaraciones del acusado y de los testigos, de la *existencia* de indicios, de la significación o alcance de la prueba pericial y del *valor* de los *dictámenes* de los peritos. Este aspecto de la valoración de la prueba está fuertemente condicionado por la inmediación. En esta fase existen, a su vez, dos aspectos de consideración: la *percepción* que tiene lugar en el juicio oral y la *motivación de la interpretación* de la percepción que tuvo lugar en dicho juicio.

En el *segundo nivel* se trata de la observancia de las leyes de la *lógica*, de los *principios de la experiencia* y de los *conocimientos científicos* de las deducciones que el juzgador formula a partir de la prueba de cargo. Este nivel constituye lo que se puede designar como la *infraestructura racional* de la formación de la convicción. La deducción, ante todo, *no debe ser lógicamente contradictoria*: de testigos que no saben no es posible deducir conocimiento; de peritos que carecen de seguridad sobre sus conclusiones no se puede extraer seguridad, etcétera. Es decir, las deducciones a partir de la prueba deben ser lógicamente sostenibles. Además, no pueden contradecir la *experiencia general*. En esta categoría entran en consideración también los juicios de probabilidad que frecuentemente son fundamento de la prueba. En la deducción, finalmente, tampoco se debe omitir la observancia de *conocimientos científicos* suficientemente asegurados.

29. La exposición de la formación de la convicción sobre la culpabilidad de un procesado seguirá en líneas generales la ofrecida por Enrique Bacigalupo. Cfr. op. cit., pp. 154 y ss.



Como consecuencia de la relevancia de la intermediación en la percepción de las pruebas, en los recursos procesales no es posible un control de los aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependen en forma directa del contacto directo con el desahogo de los elementos probatorios en el proceso. Sin embargo, nada impide el control en los recursos de los otros aspectos, es decir, de los que conforman la infraestructura racional de dicho juicio de valoración. Por lo tanto, también es posible el control, dentro de estos límites, de si ha habido una lesión del principio *in dubio pro reo*. En otras palabras, el tribunal de alzada podrá y deberá verificar si a pesar de una ponderación objetiva de los resultados de la prueba, se mantienen todavía dudas no despejables a favor del acusado.

## 5. CONCLUSIONES

1. La presunción de inocencia, a partir de la Ilustración, pasó de ser una muestra de la ética del juzgador a una garantía del acusado en el proceso penal.
2. Las constituciones mexicanas nunca garantizaron la presunción de inocencia de manera expresa, sino mediante otras disposiciones donde se asumía que tenían el mismo efecto.
3. La jurisprudencia mexicana vigente interpretó que la presunción de inocencia era una garantía implícita en la Constitución, que se desprendía de varios preceptos constitucionales en ella contenidos, como el de debido proceso y carga de la prueba del Ministerio Público.
4. Dicha interpretación jurisprudencial resultaba altamente restrictiva, puesto que el principio de presunción de inocencia no tenía sentido propio, sino que podía ser considerado como la denominación del conjunto de preceptos que la propia jurisprudencia citaba.
5. El vínculo entre la presunción de inocencia y la legalidad tiene más de una única interpretación, siendo posible entender que no es válido el silogismo en el que se concluye condenatoriamente cuando una premisa fáctica no corresponde con rigurosa exactitud a la premisa normativa, al no haberse comprobado con grado de certeza el hecho y su imputación al procesado.
6. La reciente previsión expresa de la garantía de presunción de inocencia en la fracción I del apartado B del artículo 20 constitu-



cional, exige dotarla de contenido diverso al atribuido con anterioridad por la jurisprudencia.

7. Resulta incuestionable la importancia de que los legisladores colaboren en aras de la sistematización del derecho, para evitar casos de redundancias, antinomias y lagunas a nivel normativo. Sin embargo, esta tarea es compartida con los tribunales que integran las normas mediante el establecimiento de jurisprudencia obligatoria. En efecto, resulta simplista considerar que el derecho es *per se* un sistema de normas, cuando la realidad y la historia demuestran que se trata de un obra sistematizable por vía de interpretación.<sup>30</sup>
8. Si en el caso examinado en el presente ensayo, el legislador ha obrado en apego a dicho cometido en aras de la supuesta sistematización del derecho, luego entonces, no es viable atribuir a la presunción de inocencia el sentido previamente establecido por la jurisprudencia de los altos tribunales de la nación, puesto que de lo contrario su reciente previsión expresa carecería de sentido, y resultaría contraria a la obra colectiva: el derecho y su sistematización.

## 6. PREGUNTAS PARA DEBATIR EN EL CONGRESO

- ¿La presunción de inocencia es un axioma procesal?
- ¿La presunción de inocencia prevista en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución, es la misma que la entendida como implícita por la jurisprudencia vigente?
- ¿Cuál es el contenido de la garantía de presunción de inocencia?
- ¿Existe equivalencia entre la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*? En su caso, ¿Cómo las distingue el derecho entre sí?
- ¿La garantía de presunción de inocencia es una verdadera *presunción*?

30 Sobre que el derecho es una realidad sistematizable, más que un sistema en sí mismo, puede consultarse, entre los autores nacionales, Soriano Cienfuegos, Carlos, *A propósito de la naturaleza jurídica. Una introducción a la teoría del derecho*, tesis doctoral, México, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, 2005, *passim*.

- ¿Qué efecto debería tener dicha garantía en amparos contra leyes?
- ¿La presunción de inocencia es una garantía absoluta o admite grados? En su caso, ¿Cuál es el criterio permitido para determinar sus grados?
- ¿Está eficazmente garantizada la presunción de inocencia dentro de la formación de convicción de la culpabilidad de un procesado en la reforma constitucional?
- ¿Con la previsión expresa de la presunción de inocencia, se está sistematizando el derecho o, por el contrario, se enmarca una redundancia constitucional con base en la jurisprudencia vigente?

